

<p><b>Expediente:</b> 49/2019 <b>Objeto:</b> Revisión de oficio de contrato para representación de obra teatral. <b>Dictamen:</b> 48/2019, de 25 de noviembre</p>
---

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 25 de noviembre de 2019,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza Presidente, doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejeros,

siendo ponente don Alfredo Irujo Andueza,

emite por unanimidad de los asistentes el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación de la consulta**

El día 12 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (en lo sucesivo, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el expediente de revisión de oficio del contrato firmado con “...” para la representación de la obra teatral “...”, solicitado por el Ayuntamiento de Pamplona.

Se acompaña a la consulta el expediente administrativo tramitado.

#### **I.2ª. Antecedentes de hecho**

De la documentación remitida a este Consejo resultan los siguientes hechos relevantes:

**Primero.-** Con fecha de 12 de junio de 2019, se suscribió entre la Concejala Delegada del Área de Cultura y Educación del Ayuntamiento de Pamplona y “...” un denominado “contrato de actuación” en virtud del cual se requería de esta una representación de la obra “...” el día 29 de noviembre, a las 18 horas en el Auditorio de..., “dentro de la programación infantil en euskera del Ayuntamiento de Pamplona”.

Según se indicaba en el contrato (cláusula segunda), la contratista recibiría del Ayuntamiento de Pamplona “la cantidad máxima de 4.180 euros (IVA del 10% incluido) en concepto de cachet y gastos de producción con cargo la partida 50 33500 227060 del presupuesto vigente”, siendo la recaudación de taquilla, hasta cubrir la cantidad estipulada, para el contratista, debiendo el Ayuntamiento de Pamplona hacerse cargo de la diferencia si esa recaudación no cubría el cachet.

La factura correspondiente debía presentarse “una vez finalizada la actuación” (estipulación tercera).

Conforme a la cláusula octava, “la contratación se realiza mediante procedimiento negociado sin publicidad comunitaria conforme a lo previsto en el artículo 75 y Disposición Adicional 10ª de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril de Contratos Públicos”

**Segundo.-** No consta en el expediente remitido ningún otro documento relativo a la contratación efectuada.

**Tercero.-** Con fecha de 19 de septiembre de 2019 emite informe el Director de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Pamplona “sobre la adecuación a la Ley” del referido contrato de 12 de junio de 2019.

En este informe se recoge lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos de Navarra (en adelante, LFCP), respecto de los documentos que deben conformar el expediente de contratación, así como lo prevenido por su disposición adicional décima, con relación a los contratos que se vayan a adjudicar por su especialidad artística, precisando que en el caso presente “no existe el informe razonado

de la unidad gestora del contrato que exponga la naturaleza de sus necesidades”, sin que conste referencia alguna a la programación infantil. Tampoco se explicita la idoneidad del objeto para satisfacer esas necesidades. No consta la adecuación del precio al mercado, no se acreditan la solvencia o la inexistencia de causas de prohibición para contratar. Ni siquiera existe acto de adjudicación, reduciéndose el expediente, exclusivamente, al contrato. De igual manera –continúa el informe- no se especifica por qué, conforme al artículo 75 de la LFCP, este contrato sólo puede ser ejecutado por la empresa elegida. A su juicio, los procedimientos negociados sin publicación deben utilizarse únicamente en circunstancias muy excepcionales, considerándose que estamos ante una obra más de la programación infantil en euskera, que podría ser desarrollada por varias compañías teatrales, omitiéndose en el expediente cualquier referencia a ello.

Considera que resultan de aplicación las previsiones sobre la nulidad de pleno derecho contenidas en los artículos 116.2.c) de la LFCP y del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), así como las de los artículos 151 de la LFCP, 108 de la LPACAP y 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo, LJCA), respecto de la suspensión de la ejecución de los actos sujetos a la revisión.

Concluye señalando que concurre la habilitación legal para incoar la revisión de oficio y decretar, simultáneamente, la suspensión cautelar.

**Cuarto.-** La resolución de 2 de octubre de 2019, de la Concejalía Delegada de Cultura e Igualdad, visto el contrato e informe anteriores, incoo expediente de revisión de oficio “por concurrir en el contrato firmado... causa de invalidez de conformidad con el artículo 113.2.a) (*sic*) de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos y artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”, decretando “la suspensión del acto

administrativo objeto de este procedimiento” y trasladando el expediente a la contratista para alegaciones.

**Quinto.-** Con fecha de 18 de octubre de 2019 se formularon alegaciones por parte de “...”. En ellas se indica que ha anunciado la obra en su web, que se ha incumplido la ordenanza reguladora de la utilización y fomento del euskera al haberse recibido la notificación únicamente en castellano, aunque siendo su voluntad “solucionar este asunto a la mayor brevedad”, pasaba a exponer sus alegaciones. Alude a lo dispuesto en el artículo 75 y en la disposición adicional 10ª de la LFCP, considerando que no resulta de aplicación el artículo 138 de esa misma ley foral. Entiende que está al corriente de sus obligaciones y que si la Administración consideraba que no estaba acreditada la solvencia debía haber formulado el correspondiente requerimiento. A su juicio los únicos requisitos exigibles para el procedimiento del artículo 75 de la LFCP se especifican en su disposición adicional 10ª: el nombramiento por el órgano competente (Concejalía de Cultura y Educación) y presentación de la factura (una vez representada la función), sin que se exija ningún otro requisito, tratándose de un supuesto similar al del artículo 310 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. Finalmente, entiende que no hay motivación que sustente la revisión e invoca lo dispuesto por el artículo 110 de la LPACAP.

**Sexto.-** Estas alegaciones han sido informadas por el Director de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Pamplona, que señala lo siguiente:

1. Las entradas nunca han estado a disposición del público, no figurando la obra en la programación de...
2. La ley exige que los requisitos para contratar sean acreditados antes de la propuesta de adjudicación (artículo 55.8 de la LFCP), no pudiéndose subsanar esta omisión una vez formalizado el contrato.
3. Las notificaciones han derivado de la incoación de la revisión de oficio, elaborándose y notificándose los actos en castellano en los términos del artículo 13.1 del Decreto Foral 103/2017, sin que exista previsión en la ordenanza vigente.

Nos encontramos ante un contrato sujeto al procedimiento negociado sin publicidad por razones de exclusividad artística, derivándose de la aplicación del artículo 75 de la LFCP el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo 138 de la misma ley foral, dado que resulta aplicable a todos los contratos, y resultando de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional 10ª para el trámite de adjudicación, de forma tal que el contrato debía ser “el resultado de un expediente en el que se reflejara un informe de necesidad, un valor estimado, la elección del procedimiento de adjudicación y de los criterios de adjudicación, los criterios de solvencia, el pliego regulador, el documento de reserva de crédito, el informe jurídico y la fiscalización de la intervención”. A su juicio resulta indisponible el cumplimiento de los siguientes trámites previos a la adjudicación: La elaboración de un informe razonado que acredite la necesidad de la contratación; la justificación de la adopción del procedimiento negociado, debiendo acreditarse la imposibilidad de concurrencia (considerando 50 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, informe 11/2004, de 7 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, informe 2/2016 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya y resolución 151/2016 del Tribunal Central de Recursos Contractuales); el informe jurídico; y el acto de adjudicación (artículo 100 de la LFCP) que posteriormente debe formalizarse.

**Séptimo.-** Por resolución de la Concejalía de Cultura e Igualdad del Ayuntamiento de Pamplona de 6 de noviembre de 2019 se resolvió “aprobar propuesta de resolución del expediente de revisión de oficio declarando nulo de pleno derecho el contrato con... firmado con fecha 12 de junio de 2019... por concurrir en el mismo causa de invalidez de conformidad con el artículo 113.2.a) de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos y artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas” y “trasladar el expediente completo al Consejo de Navarra para su dictamen...”

**Octavo.**- Por nueva resolución de la Concejalía de Cultura e Igualdad del Ayuntamiento de Pamplona de 8 de noviembre de 2019 se resolvió: “1. Anular la Resolución de Concejalía Delegada del Área de Cultura e Igualdad de fecha 6 de noviembre de 2019”; “2. Aprobar la propuesta de resolución del expediente de revisión de oficio declarando nulo de pleno derecho el contrato con... firmado con fecha 12 de junio de 2019... por concurrir en el mismo causa de invalidez de conformidad con el artículo 113.2.a) de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos y artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”; “3. Trasladar el expediente completo al Consejo de Navarra y solicitar al mismo la emisión de dictamen de conformidad con el artículo 151 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, en relación con el contrato detallado en el punto 1 de esta resolución”; “4. Suspender el plazo de resolución del expediente hasta la emisión del informe preceptivo por parte del Consejo de Navarra” y “5. Notificar esta Resolución a los interesados”.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Sobre el carácter preceptivo del dictamen**

La presente consulta formulada por el Ayuntamiento de Pamplona, a través de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra, somete a dictamen del Consejo de Navarra la revisión de oficio del contrato suscrito con “...” firmado con fecha de 12 de junio de 2019.

El artículo 14.1.i) de la LFCN establece que el Consejo de Navarra deberá ser preceptivamente consultado en “cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra o el dictamen de un organismo consultivo”. La LFCP previene en su artículo 151.1 que “la declaración de invalidez de los contratos por las causas previstas en esta ley foral, podrá ser acordada por el órgano de contratación, de oficio o a instancia de parte, de conformidad con lo

dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo, previo dictamen del Consejo de Navarra cuando se formule oposición por el contratista”.

Por otro lado, el artículo 116.2.a) de la misma LFCP señala que son causas específicas de invalidez de los contratos celebrados por las Administraciones Públicas: “a) Las causas de nulidad establecidas con carácter general en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.”

Tal remisión nos lleva al artículo 106.1 de la LPACAP, a cuyo tenor “las Administraciones públicas, en cualquier momento, a iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.

En consecuencia, es preceptivo el dictamen del Consejo de Navarra en el presente asunto sometido a consulta que, además, el precepto legal exige que sea favorable para que pueda prosperar la nulidad pretendida a través del procedimiento instruido.

## **II.2ª. Sobre la instrucción del procedimiento de revisión de oficio**

Respecto de la legislación aplicable al procedimiento de revisión de oficio, la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra remite, en cuanto a las competencias, potestades y prerrogativas de los municipios, a las que la legislación general reconoce a todos los del Estado (artículo 29.1, párrafo primero); añadiendo que aquellos tendrán asimismo las competencias que, en materias que corresponden a Navarra, les atribuyan las leyes de la Comunidad Foral (artículo 29.1, párrafo segundo).

La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización

del gobierno local, atribuye a los municipios la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos (artículo 4.1.g). Más adelante, su artículo 53 dispone que “las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común”. Dichos preceptos legales se reiteran en los artículos 4.1.g) y 218, respectivamente, del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Esta remisión a la legislación estatal del procedimiento administrativo común ha de entenderse realizada a la LPACAP, y en particular en este caso a su artículo 106.1 –ya transcrito más arriba-, que apodera a los municipios –en cuanto Administraciones Públicas- para la revisión de oficio de sus actos en los supuestos de nulidad previstos en su artículo 47.1.

La revisión de oficio de actos administrativos regulada en el artículo 106 de la LPACAP, no prevé expresamente la instrucción y resolución del procedimiento de acuerdo con las disposiciones del Título V de dicha ley.

No obstante, es preciso aludir aquí a que el artículo 106.5 fija un plazo de seis meses para resolver el procedimiento de revisión de oficio, transcurrido el cual se producirá la caducidad del mismo. Dicho plazo, conforme al artículo 22.1.d), podrá ser suspendido por el tiempo que medie entre la petición de nuestro dictamen y su recepción, sin que en ningún caso exceda de tres meses, si así se acuerda por la Administración que tramita el procedimiento, debiendo comunicarse tanto la petición como la recepción del informe a los interesados.

En el presente caso, nos encontramos ante un procedimiento de revisión iniciado “de oficio” por el Ayuntamiento de Pamplona con fecha de 2 de octubre de 2019 por entender que concurre causa de nulidad de pleno derecho en la contratación efectuada el 12 de junio de 2019. La contratista, como parte interesada, ha formulado alegaciones que han sido desestimadas y se ha formulado propuesta de declaración de revisión de

oficio del contrato, con suspensión del plazo de resolución en tanto se emita dictamen por este Consejo.

En consecuencia, puede afirmarse que se han cumplido, en términos generales, los requisitos procedimentales exigidos para la revisión de oficio: iniciación, audiencia y propuesta de resolución.

### **II.3ª. Improcedencia de la revisión de oficio**

La revisión de oficio se refiere a la nulidad de pleno derecho del contrato de actuación suscrito entre la Concejala Delegada del Área de Cultura y Educación del Ayuntamiento de Pamplona y "...", por cuanto se habría prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. A juicio de la Administración revisora y aun cuando nos encontremos ante un contrato sujeto al procedimiento negociado sin publicidad por razones de exclusividad artística, debió acreditarse en el expediente la necesidad de la contratación, constanding la justificación de la adopción del procedimiento negociado y de la imposibilidad de la concurrencia, así como el correspondiente informe jurídico y el propio acto de adjudicación del contrato.

Considera que de lo señalado en el artículo 75 de la LFCP deriva automáticamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 138 de la misma ley foral, que afecta a todos los contratos que celebre la Administración, siendo de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional 10ª al trámite de adjudicación, no a los trámites anteriores del procedimiento que serían de inexcusable cumplimiento.

La contratista, por su parte, entiende que no es de aplicación el artículo 138 mencionado, sino el artículo 75 de la LFCP y su disposición adicional 10ª, bastando el nombramiento por el órgano competente y la presentación de la factura tras la actuación.

Como hemos señalado, con arreglo al artículo 116.2.a) de la LFCP, son causas específicas de invalidez de los contratos celebrados por las Administraciones Públicas las causas de nulidad establecidas con carácter

general en la legislación reguladora del procedimiento administrativo. En concreto, como se ha indicado, la propuesta se funda en la causa de la letra e) del artículo 47.1 de la LPACAP, por entenderse que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido.

Debe recordar este Consejo que, como ha dicho en anteriores ocasiones, la nulidad de pleno derecho se configura legalmente como el máximo grado de invalidez de los actos para aquellos casos de vulneración grave del ordenamiento jurídico, debiendo ser ponderada con criterios estrictos y de prudencia, dado su carácter excepcional, caso por caso. Así pues, la potestad de revisión de oficio de los actos propios tiene carácter excepcional y requiere, por ello, una ponderación estricta del vicio considerado.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 75.1.c) de la LFCP, se puede utilizar el procedimiento negociado sin convocatoria de licitación “cuando por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos exclusivos, el contrato solo pueda ser ejecutado por una empresa o profesional determinados”, añadiendo la disposición adicional 10ª que en los contratos “que se vayan a adjudicar por su especialidad artística y actividades similares, los únicos trámites exigibles serán, conforme a la legislación presupuestaria aplicable, la designación o nombramiento por el órgano competente y la presentación de la correspondiente factura”.

La pregunta que nos debemos hacer es si, además, deben efectuarse, las actuaciones preparatorias del contrato a que se refiere el artículo 138 de la misma ley foral.

La respuesta nos la da el propio apartado 4 del precepto cuando señala que “completado el expediente de contratación, excepto en el procedimiento simplificado, en el procedimiento negociado sin convocatoria de licitación y en el procedimiento especial para contratos de menor cuantía, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución comprenderá también la autorización del gasto.”

Consecuentemente, en este tipo de contratos negociados sin convocatoria de licitación no haría falta completar el expediente de contratación con los trámites a que se refiere el apartado 3 del precepto, sino que sería suficiente con la resolución motivada del órgano de contratación, donde se justifique la necesidad o la conveniencia de la prestación objeto del contrato para la satisfacción de los fines públicos, y la adjudicación, lo que, por otra parte, está en perfecta consonancia con lo que señala la disposición adicional 10ª de la ley foral.

También el artículo 81 de la LFCP refiere para la tramitación de los contratos de menor cuantía la simple “reserva de crédito, si fuese necesario... y la presentación de la correspondiente factura”.

Pues bien, en el caso presente, es lo cierto que existe un único documento conformador del expediente, constituido por el contrato suscrito el 12 de junio de 2019, pero el mismo comporta la adjudicación del contrato y contiene una siquiera sucinta justificación de su necesidad, cual es la de la inclusión de la representación de la obra en la “programación infantil en euskera del Ayuntamiento”. Asimismo, aparece reflejada la partida presupuestaria a cuyo cargo se realiza el contrato.

Dicho esto, ¿debe constar en el expediente justificación de la adopción de este procedimiento?

Sobre la justificación del procedimiento de contratación seguido se citan, por parte de la Administración revisora, para argumentar que no ha existido justificación de la adopción del procedimiento negociado sin convocatoria de licitación, lo dispuesto en el considerando 50 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, el informe 11/04, de 7 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, el informe 2/2016 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya, la resolución 151/2016, del Tribunal Central de Recursos Contractuales y diversas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Veamos si las determinaciones que allí se contienen resultan de aplicación al caso presente.

Por lo que respecta al considerando 50 de la Directiva 2014/24/UE, lo único que afirma con relación a las “obras de arte en las que la identidad del artista determina intrínsecamente el valor y el carácter únicos del propio objeto artístico”, que es uno de los supuestos en los que caben los procedimientos negociados sin publicidad y, en ello puede encajar, perfectamente, el caso de una representación teatral de una obra concreta por determinada compañía.

El informe 11/04, de 7 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado está referido, por su parte, a la posible contratación de un arquitecto para el desarrollo de un proyecto urbanístico y arquitectónico, lo que “no autoriza, sin más a considerar justificada la utilización de la causa de procedimiento negociado” y se concluye que “no resulta que un único empresario, contratista o arquitecto pueda, por razones artísticas, prestar los servicios para la restauración de un edificio municipal”, pudiendo en su caso ser incorporadas las circunstancias de “premios obtenidos, artículos de revistas especializadas, estilo específico del edificio, otros trabajo similares, etc.” a los “criterios de adjudicación” mediante un concurso de proyectos.

El informe 2/2016, de 6 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya, tampoco está referido a un supuesto como el que ahora nos ocupa, sino que da respuesta a una consulta relativa a la contratación de los servicios de restauración del patrimonio fílmico de la Filmoteca de Cataluña y recoge en sus consideraciones jurídicas lo dispuesto por el artículo 32.2.b de la Directiva 2014/24/UE que prevé el procedimiento negociado sin publicación cuando el objetivo de la contratación sea la creación o adquisición de una obra de arte o actuación artística única y que con relación al considerando 50 de la misma Directiva precisa que este procedimiento se debe utilizar “únicamente en circunstancias muy excepcionales”, añadiendo que “este es el caso de las

obras de arte en las que la identidad del artista determina intrínsecamente el valor y el carácter únicos del propio objeto artístico”.

En la Resolución 151/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por su parte, lo que se enjuicia es el expediente de contratación del servicio de atención integral para personas con discapacidad auditiva mediante el procedimiento negociado sin publicidad, lo que tampoco tiene que ver con las contrataciones artísticas como la que nos ocupa.

Tampoco aparecen referidas a las contrataciones artísticas ninguna de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea invocadas.

¿Qué ocurre, entonces, con las contrataciones de carácter artístico?

La respuesta, entendemos, nos la da el informe 41/1996 de la Junta de Contratación Administrativa que en su consideración jurídica tercera, relativa a los “contratos de contenido creativo o artístico”, siendo “ejemplo característico el de la contratación de artistas o grupos artísticos” precisa que “las razones artísticas son suficientes para considerar que sólo puede encomendarse el objeto del contrato a un único empresario, pues una interpretación contraria dejaría vacío de sentido el precepto u obligaría a una labor ímproba de cuándo una obra artística puede ser llevada a cabo o no por otro artista o empresario, introduciendo un elevado grado de inseguridad jurídica”.

Esta consideración es la que se ha trasladado al informe 8/2017, de 21 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, que respecto de la posible contratación de “espectáculos musicales” a través del procedimiento negociado sin publicidad, afirma que es perfectamente viable, añadiendo que “la cuestión es qué se entiende en el caso de espectáculos musicales por «actuación artística única»” y eso está resuelta por el informe 41/1996 precitado, pudiendo entenderse “que a pesar del tiempo transcurrido sus conclusiones siguen vigentes y procede concluir, por tanto, que el procedimiento

negociado por razones artísticas también podrá ser utilizado para la contratación de los espectáculos musicales”.

En definitiva, cabe entender que la mera existencia de la contratación artística es suficiente para considerar que cabe acudir al procedimiento negociado sin publicidad.

La siguiente pregunta a responder sería si existe una resolución motivada del órgano de contratación, donde se justifique la necesidad o la conveniencia de la prestación objeto del contrato para la satisfacción de los fines públicos.

Como adelantábamos, la única justificación del contrato se encuentra recogida en la primera de las cláusulas del mismo: una representación “dentro de la programación infantil en euskera del Ayuntamiento de Pamplona”, para la que se cuenta (cláusula segunda) con partida presupuestaria.

Desde luego que no parece una justificación ni extensa, ni pormenorizada, pero la procedencia de la aplicación en casos como el que nos ocupa del procedimiento negociado sin publicidad, y el carácter excepcional de la revisión de oficio, nos lleva a considerar que aunque manifiestamente mejorable, tanto el expediente (constituido por el momento únicamente por el contrato), como la propia justificación de la actuación contratada, no estamos ante un caso en el que se haya prescindido de manera total y absoluta del procedimiento establecido al efecto, toda vez que, como señalábamos, se trata de la contratación de una única actuación artística, ha existido adjudicación a través del contrato suscrito y el pago se efectuará en el momento de presentación de la factura, recogándose en el contrato, por otra parte, la correspondiente referencia a la partida presupuestaria y a la inexistencia de causa alguna de prohibición para contratar.

La correcta tramitación del expediente hubiera exigido algún informe justificativo de la decisión adoptada, con la finalidad de ofrecer una adecuada motivación de la actuación de la Administración, máxime

tratándose de actuaciones de marcado carácter discrecional. Esa carencia podría constituir, en su caso, una falta de anulabilidad, pero no conlleva la falta total y absoluta de procedimiento necesaria para incurrir en el vicio de nulidad absoluta invocado.

No procede, en consecuencia, la revisión de oficio del contrato.

### **III. CONCLUSIÓN**

Este Consejo de Navarra considera que resulta improcedente la declaración de nulidad de pleno derecho del contrato de 12 de junio de 2019 suscrito para la representación de la obra de teatro "...".

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.